



Trujillo, 09 de Febrero de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 216-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **15 de febrero de 2021**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JAIME ALCIDES CASTRO VIDAL, en calidad de Gerente General del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, contra **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **08 de agosto del 2019**, don JAIME ALCIDES CASTRO VIDAL, Gerente General del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **autorización de traslado del servicio Educativo Nivel Inicial – colegio Ciencias Lord Kelvin – Trujillo**;

Que, con fecha **12 de agosto del 2019**, don JAIME ALCIDES CASTRO VIDAL, Gerente General del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **regularización de traslado del Servicio Educativo del nivel inicial de 3,4 y 5 años del colegio de Ciencias Lord Kelvin, la cual estará ubicada en la Av. Nicolás de Perola N| 625, 601 y 607 – Urb. Barrio Médico, del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **20 de setiembre del 2019**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resolvió **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Autorización de Traslado de Local de la Institución Educativa Privada “Lord Kelvin”, Nivel Inicial, presentada por el señor Jaime Alcides Castro Vidal, en calidad de Gerente General del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, por no cumplir con levantar la observación indicada en el punto 13, inciso a) indicado en la parte considerativa;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **20 de setiembre del 2019**, se notificó a la administrada (**GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA**), con la **Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **20 de setiembre del 2019**;

Que, con fecha **14 de octubre del 2019**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra **Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **20 de setiembre del 2019**; que le declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Autorización de Traslado de Local de la Institución Educativa Privada “Lord Kelvin”, Nivel Inicial;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resolvió **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General el señor Jaime Alcides Castro Vidal, en calidad de representante del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **20 de setiembre del 2019**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;





Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **17 de febrero del 2020**, se notificó a la administrada (**GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA**), con la **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019**;

Que, con fecha **05 de marzo del 2020**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019**; que le declara **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **20 de setiembre del 2019**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 216-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, de fecha **15 de febrero de 2021**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolució correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) De conformidad con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de Ley, interponemos RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Gerencial Regional N° 5124-2019-GRLL/GRSE que declara infundado nuestro recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Gerencial Regional N° 003678-2019-GRLL-GGR/GRSE; solicitando que, previo el trámite de ley, AMBAS SE REVOQUEN EN SU INTEGRIDAD, y se nos conceda la autorización de traslado que venimos solicitando”;*

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019** debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;** se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con **Informe Técnico N° 047-2019-GRLL-GGR-GRE-SGGI-AI**, de fecha **28 de Noviembre de 2019**, emitido por el Ing. Lucero Yanavilca Anticona, del Área de Infraestructura-DGI de la Gerencia Regional de Educación señala que: ***i)El D.S. N° 054-93-EM modificado por el D.S. N° 037-2007-EM, en su art. 10 Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustible derivados de Hidrocarburos indica lo siguiente respecto a la medida solicitada: cincuenta (50) metros de límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de Centros***





Educativos, mercados, supermercados, hospitales, las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventiladores mas cercanos; ii) Se procedió a realizar la medición solicitada, estableciéndose que la distancia existe entre el lindero de la IEP “Lord Kelvin” y el surtidor más cercano es de 36 metros, cabe mencionar que del plano presentado por el interesado y en los cortes transversales de las vías de las avenidas que colindan a la institución educativa se observa la distancia menor a 50 metros, existente entre el colegio y el grifo; iii) El MINEDU ha emitido la RSG N° 239-2018-MINEDU que aprueba la “Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para la Infraestructura educativa” y específicamente en su inciso 8.4 incompatibilidad de ubicación, cuadro 1, punto 4 “En relación a las estaciones de servicio y puestos de venta de combustible (grifos), gaseo centro y establecimientos de venta al público GNV”, donde se indica la vigencia del D.S. N° 054-93EM modificado por el D.S. N° 037-2007-EM “Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustible derivados de hidrocarburos” se encuentra en concordancia con la Ley Orgánica de Hidrocarburos Ley N° 26221 y la misma es citada en el Reglamento Nacional de Edificaciones en su Norma Técnica A 130 requisitos de seguridad, Sub Capítulo II referencia normativas art. 167 que dice: “...las siguientes normas contienen disposiciones que al ser citadas en este texto constituyen requisitos de esta norma: Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley N° 26221).”

Que, mediante Dictamen N° 1373-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación indica que: “(...) En efecto la Ugel N° 03 TNO emitió la Resolución Directoral N° 4489-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 20-08-2019, la misma que en su artículo primero resuelve aprobar la resolución ficta derivada del silencio administrativo positivo iniciado mediante expediente SISGEDO N° 4139503, presentado a favor del administrado Jaime CASTRO Vidal, Gerente General del Grupo Educativo Integral SRLTDA en su calidad de Promotor de la Institución Educativa Privada “LORD KELVIN” sobre la aprobación de proyecto de arquitectura del local educativo de la institución educativa privada, asimismo, en su artículo tercero dispone que el área de Gestión Institucional realice la fiscalización posterior respecto a la institución educativa privada “Lord Kelvin” sobre la aprobación de Proyectos de arquitectura del local educativo. (...) Hacer mención que si bien es cierto la R.SG N° 239-2018-MINEDU que aprueba la “Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para la Infraestructura Educativo” entra en vigencia el año 2018, hay que tener en consideración que el DS N° 054-93-EM modificado por el D.S. N° 037-2007-EM “Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustible derivados de hidrocarburos” se encuentra vigente desde el año 1993 y su modificación en el año 2007 correspondiente, y siendo una norma con rango de ley que reglamenta la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, viene siendo aplicada por los diferentes sectores y sus entidades cuya responsabilidad es de emitir documentación para autorización o funcionamiento de locales u otros, en este caso particular la Gerencia Regional de Educación de la Libertad refrente ala autorización de creación, traslados etc, de instituciones educativas.(...) De la revisión de la nueva prueba adjuntando por el Sr. Jaime Alcides Castro Vidal en calidad de representante del Grupo Educativo Integral SRLTDA, se observa que el Ing. Manuel Arturo Yerren Callacna – Evaluador de Riego, establece que en las instalaciones de la estación de servicios con Gasocentro de GLP Grifo Amigo S.A. ubicado en la intersección de la Av. América Norte 2461 y Av. Nicolás de Piérola N° 622, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, cumple con las medidas de seguridad para brindar el servicio de almacenamiento, y expendio de combustible derivados del petróleo, lo que representa una VULNERABILIDAD BAJA, ante los peligros de fuga de gases seguido de explosión e incendio; por debajo de LIE se considera que la mezcla es “demasiado pobre” para arder o encima del LSE es “demasiado rica” para arder, del análisis de riesgo que existe entre la Estación de Servicios con la Institución Educativa Colegio de Ciencias Lord Kelvin nivel inicial – primaria, se tiene que los separa una instancia considerable y entre ellas no se ubica ninguna edificación o estructuras que pudiera concentrar gases por encima del limite superior de explosividad (LSE), dado a que entre los dos establecimientos existen áreas libres lo que facilitaría la disipación en el aire de los gases emanados por una fuga





o derrame de combustible consiguiendo una concentración de gases o combustible demasiado baja para combustionar; por lo que concluye que la Institución Educativa COLEGIO DE CIENCIAS LORD KELVIN, nivel inicial, primaria, ubicada en la avenida Nicolás de Piérola N° 601, 607 Y 617, Urb. Barrio Médico, en el Distrito y Provincia de Trujillo, se encuentra en condiciones de habitabilidad y normal funcionamiento ante los peligros de origen natural o antrópicos.”;

Que, en virtud al **Informe Técnico N° 047-2019-GRLL-GGR-GRE-SGGI-AI**, de fecha **28 de Noviembre de 2019**, emitido por el Ing. Lucero Yanavilca Anticona, del Área de Infraestructura-DGI de la Gerencia Regional de Educación y de la verificación del **D.S. N° 054-93-EM modificado por el D.S. N° 037-2007-EM**, en su art. 10 Reglamento de Seguridad para establecimientos de venta al público de combustible derivados de Hidrocarburos indica lo siguiente respecto a la medida solicitada: ***cincuenta (50) metros de límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de Centros Educativos, mercados, supermercados, hospitales, las medidas serán tomadas al surtidor o dispensador, conexiones de entrada de los tanques y ventiladores mas cercanos***, se tiene que el GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA no cumple con los requisitos exigidos en la presente norma;

Que, es importante señalar que siendo política del Ministerio de Educación y de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, garantizar la adecuada organización y funcionamiento de las Instituciones y Programas Educativos de su jurisdicción, así como velar por la seguridad física y recreacional de los estudiantes y estando a lo opinado por la Sub Gerencia de Gestión Institucional, mediante **Informe Técnico N° 047-2019-GRLL-GGR-GRE-SGGI-AI**, de fecha **28 de Noviembre de 2019**; lo resuelto en la **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **23 de diciembre del 2019**, resulta ser válido, por estar conforme a Ley;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 15-2022-GRLL-GGR/GRAJ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JAIME ALCIDES CASTRO VIDAL, en calidad de Gerente General del GRUPO EDUCATIVO INTEGRAL SRLTDA, contra **Resolución Gerencial Regional N° 005124-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de diciembre del 2019**, sobre Autorización de Traslado de Local de la Institución Educativa Privada “Lord Kelvin”, Nivel Inicial; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

